

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
11 DE JUNIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-077/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos, del día once de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y Magistrados, los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

Orden del día

1. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-090/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
2. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-075/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
3. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-084/2015, promovido por el Partido Humanista, y aprobación en su caso.*
4. *Procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-086/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
5. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-060/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
6. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-081/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-090/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia referido, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Juan José Tena García, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.-----

En la consulta, se propone declarar la existencia de la violación a la normativa electoral en razón de que se acreditó que existió una pinta en el muro de contención en el puente de la Carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida a Huaniqueo-Coeneo, con contenido a favor de la campaña de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, además se acreditó que la pinta de la propaganda lo fue en un lugar prohibido por tratarse de equipamiento carretero y que su publicidad se realizó dentro del período de campaña de candidatos a Gobernador.-----

Consecuentemente, se vulneró el artículo171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán. En consecuencia, y una vez analizadas las circunstancias objetivas y subjetivas de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, en las que no se acreditó dolo en el obrar de los denunciados, que no existió reincidencia y que los denunciados de manera inmediata y eficaz tomaron acciones para borrar la pinta irregular del muro en referencia, se propone sancionar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, solamente con una amonestación pública. -----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Villaseñor Aguirre. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. - - - - -

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 90 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-090/2015.- - - - -

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-090/2015.- - - - -

Tercero. Se impone al ciudadano Silvano Aureoles Conejo acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.- - - - -

Cuarto. Se impone al Partido de la Revolución Democrática acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.- - - - -

Quinto. Dése vista con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de la propaganda electoral de nueve de mayo de dos mil quince, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.- - - - -

Licenciada Vargas Vélez, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-075/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Como se acordó en reunión interna, me excuso de conocer y resolver del presente asunto. Licenciada Lizbeth Díaz Mercado, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto recién mencionado, en el cual el quejoso manifestó como actos contrarios a la ley por un lado, que los denunciados Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres, José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario Institucional, difundieron la realización de una rifa, a través de posters en los que anunciaron la celebración también de una carrera atlética a llevarse a cabo el diecisiete de mayo del año dos mil quince, adujeron también que se realizó una rifa en la que se ofreció sortear dos motonetas, dos bicicletas, dos mini laptop, dos tablet, cuatro celulares y quince balones.- - -

Finalmente, denunciaron la realización de una diversa rifa de artículos deportivos celebrada con posterioridad a la carrera atlética ya mencionada.-----

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las violaciones alegadas, en razón de lo siguiente:-----

La conducta señalada en primer término, ya fue materia de análisis en el diverso procedimiento TEEM-PES-062/2015, que fuera aprobado el tres de junio de este año, por esa razón ya no es factible realizar una nueva valoración de los mismos hechos, pues ello constituiría una violación al principio non bis in ídem.-----

Respecto de los demás hechos relacionados con la celebración de dos rifas, no se demostró que se hubieran llevado a cabo las mismas, con lo cual el actor faltó a su deber de acreditar los hechos denunciados, además de que en el expediente no se desprendieron datos que indicaran la certeza en la realización de los sorteos denunciados.-----

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.---

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados participantes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 75 de 2015, se resuelve:

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a José Ascención Orihuela Bárcenas, Aldo Macías Alejandres, Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo establecido en la resolución.-

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los hechos atribuidos en el procedimiento especial sancionador.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-084/2015, promovido por el Partido Humanista, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Como fue acordado en reunión interna, me excuso de conocer y resolver del presente

asunto. Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-084/2015. En la consulta se propone declarar la existencia de la violación a la normativa electoral en razón de que: -----

Primero. Se acreditó la existencia de la propaganda electoral colocada en el Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, con contenido a favor de los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, así como de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

Segundo. La colocación de la propaganda lo fue en un lugar prohibido por tratarse del Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán; y,-----

Tercero. Se acreditó que su publicidad lo fue dentro del período de campaña de candidato a Presidente Municipal y Gobernador del Estado de Michoacán.-----

Bajo este contexto, una vez analizadas las circunstancias objetivas y subjetivas de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en las que no se acreditó dolo en el obrar de los denunciados, que no existió reincidencia, se propone sancionar únicamente a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con una amonestación pública.-----

En tanto que a los ciudadanos Felipe Estrada Soria, Cenobio Hernández Lara, Ricardo Infante González, José Ascención Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, al no existir precepto legal que detalle la aplicación de sanción alguna con respecto a la conducta antijurídica acreditada, existe imposibilidad para aplicar sanción. -----

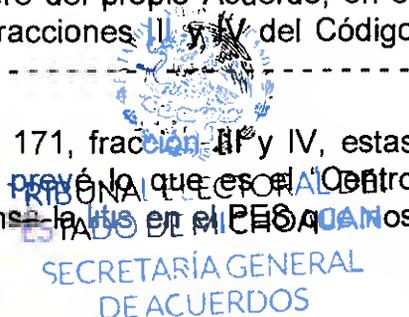
Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Rojas Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- No comparto el sentido del proyecto que se pone a consideración, por dos puntos:-----

El primero, y que es el total, por el cual me aparto del criterio o de la propuesta que se presenta en el proyecto, que prácticamente se sustenta o el punto total es que el Acuerdo General CG-80/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el considerando sexto, define lo que es Centro Histórico, lo cual hace como se refiere del propio Acuerdo, en el considerando quinto, se apoya en el artículo 171, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán. -----

Sin embargo, si acudimos al contenido del artículo 171, fracción II y IV, estas fracciones en ninguno de sus apartados, regula o prevé lo que es el "Centro Histórico", que es el punto total sobre el cual descansan las personas. -----



ocupa ¿por qué?, porque la propaganda está fijada o colocada en el Centro Histórico de Ario de Rosales. -----

Sin embargo, desde mi punto de vista el Instituto Electoral de Michoacán al fijar dentro de ese considerando sexto lo que es el Centro Histórico, se está excediendo dentro de sus facultades, porque como lo menciona en el considerando séptimo, que es de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 34, fracción I del Código Electoral de la materia, pues no puede excederse de las facultades que le competen o que tiene el legislador local, ¿por qué? si el artículo 171 en las fracciones que acabo de mencionar no regula lo que es el Centro Histórico y al hacerlo el Instituto Electoral de Michoacán, se está excediendo en sus facultades, por lo tanto, no hay base jurídica para sancionar a un partido o a unos partidos, en el caso son varios, con motivo de que fijaron la propaganda en el Centro Histórico. -----

Por aquí traigo un criterio que si bien no obliga, es orientador y es un tópico muy similar, es de un Tribunal Colegiado de Circuito en donde sustentó un criterio en cuanto a las facultades que tiene el Consejo de Judicatura Federal, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de vigilar todas las cuestiones administrativas de los órganos federales en cuanto a Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, con excepción de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esa no la regula el Consejo de la Judicatura Federal, aquí el Consejo de la Judicatura Federal ¿qué es lo que hacía?, llegó a fijar ciertas reglas para el desahogo o el trámite de juicios de amparo directo e indirecto y amparos en revisión, este tribunal dijo: *tú, Consejo de la Judicatura, no puede ir más allá de lo que te establece la Ley de Amparo.* Eso conlleva a que el Consejo de la Judicatura en este precedente tiene que limitarse única y exclusivamente a las facultades que regula la Ley de Amparo; cosa que debe de hacer el IEM, el IEM se debe de ajustar a las facultades que le otorga el Código Electoral del Estado de Michoacán y por tanto, no puede introducir figuras jurídicas que no están dentro del Código Electoral.-----

De ahí que ese es el argumento principal por el cual yo me aparto o no estoy de acuerdo con la propuesta que se me pone a consideración, porque el Acuerdo va más allá de lo que establece el Código Electoral y no es aceptable. -----

Ahora, es cierto que en la denuncia no se hace valer como argumento ese aspecto, sin embargo, debemos atender a los principios que establece el artículo 116 Constitucional, de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados. Por consecuencia, si este Acuerdo se está apoyando como lo dice el IEM, en el artículo 171 del Código Electoral, el cual no prevé esa figura que está introduciendo, no podemos solapar ni dejar de ver que se va a sancionar o el Acuerdo del IEM está introduciendo una figura que no está prevista en la ley en base al cual, a la postre, se le pretende sancionar a los partidos.-----

Esa es mi postura. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor del proyecto con algunas aclaraciones que haré llegar en su momento. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. --

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En contra y agregaré mi voto particular.-----

Presidente, le informo que ha sido aprobado por mayoría, con tres votos a favor y uno en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercados quien ha anunciado su voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 84 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano, Felipe Estrada Soria, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Cenobio Hernández Lara, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Tercero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ricardo Infante González, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Cuarto. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Quinto. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Sexto: Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Séptimo: Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Octavo: Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-084/2015. -----

Noveno. Se impone al ciudadano Felipe Estrada Soria acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

Décimo. Se impone al ciudadano Cenobio Hernández Lara acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

RIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Décimo primero. Se impone al ciudadano Ricardo Infante González, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

Décimo segundo. Se impone al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

Perdón, aquí hay una objeción. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Sí, sí hubo una objeción derivado de la reunión interna que sostuvimos por la mañana, haríamos una precisión ahí en los puntos resolutivos, si me permiten pudiéramos incorporar la nueva redacción.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Y desde luego, entiendo que a los candidatos referidos, no son sujetos a ningún tipo de amonestación, por la cuenta que la Secretaria dio. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-Sí, sí hubo por ahí una confusión. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si, yo también para hacer la precisión, yo por lo que estaría, lo que voté incluso a favor y que es lo que pediría se reflejara en los resolutivos es que efectivamente, se encuentra acreditada la falta, incluso se encuentra acreditada la responsabilidad tanto de partidos como de ciudadanos con la variante de que a los partidos políticos sí se les puede sancionar en los términos que se apuntaban, es decir, con amonestación pública; en tanto que a los candidatos señalados no se les podría estar sancionando precisamente por la falta o por la ausencia de una infracción concreta de la normativa. Entonces es lo que yo en su momento voté y es lo que debería ser precisada.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Es correcto Presidente, yo haré la precisión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ.- Entonces, se toma en consideración los argumentos vertidos y se harán en los resolutivos pertinentes las modificaciones en términos que se han sustentado por parte de los votos que se han dado, en el sentido que no habrá amonestaciones para los ciudadanos antes señalados, no así en los casos de los partidos políticos que se considera la amonestación pública. En esos términos habrán de quedar sustentados los distintos resolutivos. -----

Secretaría General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El cuarto, quinto y sexto puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-086/2015, TEEM-PES-060/2015 y TEEM-PES-081/2015 promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta con los tres proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. --

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en ejercicio de la atribución

establecida en la fracción IX del artículo 21 del Reglamento Interior de este órgano colegiado, doy cuenta conjunta con los expedientes indicados por la Secretaría General de Acuerdos.-----

El primero, promovido por Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de César Enrique Palafox Quintero, como candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.-----

Los puntos a dilucidar en el presente procedimiento especial sancionador consisten en determinar si la propaganda, objeto de la denuncia que se le atribuye al Partido Acción Nacional y a César Enrique Palafox Quintero, candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, por dicho partido político, se traducen en actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral en curso y que con ello se violentan los principios de equidad e imparcialidad que en la contienda electoral deben prevalecer; si dicha propaganda fue ubicada o no en lugares prohibidos, ello es en casas-habitación; si la referida propaganda por su naturaleza, contenido y temporalidad en que fue colocada constituye un acto anticipado de campaña.-----

Cabe precisar, que en el presente se actualizó la procedencia de la excepción opuesta por los denunciados, consistente en el principio non bis in idem, dado que respecto a los actos atribuidos a César Enrique Palafox Quintero en relación con la propaganda colocada en espectaculares en casas-habitación, ubicadas en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, Colonia Ferrocarril; y calle Tulipanes esquina con Avenida de las Rosas, Colonia Jardín, de Los Reyes, Michoacán, fue materia de estudio en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-042/2015, en el que este Tribunal por resolución de treinta de abril del presente año, determinó entre otras cuestiones, declarar la existencia de la violación atribuida a dicho denunciado.-----

Por otra parte, de la valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en el sumario, analizado por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se tiene por acreditado que el doce y veinticuatro de marzo del año en curso, se localizaron dos espectaculares fijados en el Libramiento Los Reyes-Santa Clara, en dirección con la calle Abasolo y carretera Los Reyes-Peribán, a la altura del Libramiento Los Reyes-San Sebastián, esto es, de Los Reyes, Michoacán.-----

En ese orden se acreditó en autos la colocación de la publicidad que es de carácter política, en virtud de que se está en presencia de propaganda del partido político en alusión, que tiene por objeto divulgar contenidos de carácter ideológico de la fuerza política, pues el contenido de los espectaculares lo es: *"El PAN gobierna mejor, a poco no"*, y *"Ahora sí se vio el cambio en Los Reyes, a poco no"*, además del logo de dicho instituto político.-----

Por lo tanto, es evidente que al haberse demostrado que la colocación de la propaganda denunciada se realizó dentro del período de intercampañas, período en el cual la normatividad de la materia no estipula prohibición alguna para que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, coloquen publicidad como la que se fijó en los espectaculares referidos, con fundamento en el artículo 164 del Código de la materia, se propone:-----

Primero. Sobreseer en el presente procedimiento especial sancionador respecto del denunciado César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, en relación de la propaganda colocada en espectaculares en casas-habitación ubicadas en la calle Fidel López

Velázquez esquina con Allende, Colonia Ferrocarril; y Calle Tulipanes esquina con Avenida de las Rosas, Colonia Jardín de esta localidad.- - - - -

Segundo. Declarar la inexistencia de la violación atribuida a César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán y al Partido Acción Nacional respecto a los actos materia de estudio que se analizaron en el considerando décimo de la resolución.- - - - -

Por lo que respecta al segundo de los procedimientos indicados, esto es, al procedimiento especial sancionador 60/2015, promovido por Christian Roberto Salazar Montiel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, carácter acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XIV, de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, en cuanto candidato por dicho órgano político a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano, se propone decretar el sobreseimiento del juicio en mención, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, fracción VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, en razón que en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-065/2015, resuelto el tres de junio de dos mil quince, ya se analizó la misma propaganda denunciada en el asunto en que se da cuenta. Basta llevar a cabo un análisis comparativo para advertir que los domicilios aquí denunciados coinciden con los señalados en el procedimiento especial sancionador 65/2015, de los cuales ya se pronunció este Tribunal Pleno. Por tanto, se actualiza el principio non bis in idem al existir entidad sustancial en los sujetos denunciados, el objeto, las pruebas aportadas y la pretensión de los denunciantes en el procedimiento que nos ocupa y en el diverso que se examinó, esto es, el referido TEEM-PES-065/2015.- - - - -

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento anunciada. Por lo tanto, se propone sobreseer en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-060/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la resolución que se da cuenta.- - - - -

El último de los procedimientos indicados, y que es el procedimiento especial sancionador 81/2015, promovido por Martín Mendoza Herrera representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en Ario, Michoacán, en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la presunta comisión de conductas que contravienen la normas sobre propaganda político-electoral consistentes en su indebida colocación en diversos sitios del Centro Histórico de la población en cita.

El punto a dilucidar en el presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si como lo afirma el denunciante con la colocación de propaganda electoral en diversos puntos del Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, los partidos mencionados vulneraron disposiciones del Código Electoral del Estado. - - - - -

De la valoración de las pruebas ofertadas por el denunciante se advierte que únicamente los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo vulneraron lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado al colocar una lona que contiene propaganda electoral en el edificio donde reside el Supremo Tribunal de Justicia de Ario de Rosales, Michoacán, considerado como monumento histórico, de conformidad con los numerales 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y el

diverso 11 de la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.-----

Por tanto, de conformidad con el precepto 244 del Código de la materia, y toda vez que la infracción cometida se califica como leve, no se acreditó reincidencia, dolo, no es susceptible de cuantificarse un beneficio económico, no existió pluralidad de faltas, además que los denunciados retiraron parte de la propaganda denunciada; debe sancionarse dicha conducta de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a), fracción I, e inciso c), fracción I, del Código en cita, con una amonestación pública.-----

Por otra parte, de las constancias que obran en el sumario no se advierte que los institutos políticos denunciados, hayan vulnerado el artículo 171, fracciones III y IV del Código referido, toda vez que dichas fracciones no restringen la colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico de los municipios del Estado de Michoacán, y aún con el Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del veintisiete de febrero de dos mil quince, establezca en su considerando sexto dicha prohibición, en ejercicio de una facultad implícita que dice: *le confiere el artículo 34, fracción I del Código comicial del Estado*; sin embargo, dicho considerando es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que ello se pretende adecuar. Toda vez que no hay disposición alguna que expresamente le otorgue las atribuciones para justificar su proceder, esto es, incluir restricciones no contenidas en el artículo 171 del Código que nos ocupa, sin que pueda extender dichas atribuciones por analogía, por igualdad ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos, pues dicho actuar implicaría una sustitución indebida al Constituyente o al legislador, quienes son los únicos que podrían investir a aquellos de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.-----

Finalmente, como el denunciante refiere que la conducta denunciada vulnera el Acuerdo Municipal correspondiente a la delimitación del Centro Histórico de Ario de Rosales en correlación a la prohibición de publicar propaganda política en dicha determinación, este Tribunal Electoral estima conducente dar vista con copia certificada de la denuncia y de las constancias que integran el presente expediente al Ayuntamiento del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.-----

Por ello, se propone con fundamento en artículo 264, inciso a) del Código de la materia declarar que los hechos que dieron origen a la queja consistente en la colocación de propaganda en el edificio que alberga al Supremo Tribunal de Justicia con sede en Ario de Rosales, Michoacán, constituyen la falta atribuida a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo. Segundo, declarar que los hechos imputados a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistente en la colocación de propaganda electoral en diversos sitios del Centro Histórico de Ario de Rosales Michoacán, no contravienen las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán. Tercero, dar vista con copias certificadas de la denuncia y las constancias que integran el presente expediente al Ayuntamiento del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a efecto que en el ámbito de su competencia, determine con lo que derecho corresponda.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS 11

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Guzmán Muñiz. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Ignacio Hurtado.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si gracias señor Presidente. Bueno, como se advirtió de la cuenta que amablemente nos acaban de dar de este asunto, se habrá advertido que es en un sentido distinto al que se acaba de votar hace algunos minutos, los dos tienen que ver con el asunto, con el tema del Centro Histórico de la ciudad de Ario de Rosales.-----

Evidentemente, como en el anterior, acompañé a la propuesta que se nos planteó por lógica en este caso no estaría acompañando la que nos hacen el favor de presentar, principalmente por tres o concretamente por tres cuestiones, me estoy refiriendo al PES-81.-----

La primera de ellas, es porque contrariamente a lo que se nos señala yo creo que en este caso sí se puede construir y sí se puede establecer que hay una tipicidad respecto a la prohibición de fijar propaganda electoral en el Centro Histórico de la ciudad de Ario de Rosales, evidentemente, yo parto de la premisa de que en materia administrativa sancionadora electoral, la tipicidad se construye de una manera distinta a otras materias, concretamente al Derecho Penal, que es una muy cercana, es decir, la tipicidad se puede construir a partir de remisiones en cuanto a diversas disposiciones, en este caso entiendo yo por lo que se analizó del asunto, que el Acuerdo no es el único, no es la única disposición, ciertamente como lo decía el Magistrado Omero, es la premisa o a la mejor es la más importante pero alrededor de esta disposición se encuentran otras importantes, que todas en su conjunto de manera sistemática, desde mi particular punto de vista, creo que plantean el tipo administrativo en este sentido.-----

La segunda razón, en mucho de lo que se comentó también comparto el tema de que las autoridades no pueden ir en ejercicio de su facultad reglamentaria, no pueden ir más allá de lo que les permite la propia ley, en eso yo también lo comparto plenamente. ¿Dónde encuentro yo un punto de disenso?, en el hecho que incluso también ya se hacía referencia, de que en estos asuntos es un tema que no se planteó, entonces, personalmente no me queda del todo claro hasta dónde de manera oficiosa, nosotros podríamos entrar a analizar los alcances si fueron adecuados o no del ejercicio reglamentario de la autoridad.-----

Finalmente, otro punto de disenso sería en el sentido de que, creo que sí somos competentes para conocer de violaciones de otras disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos ¿por qué?, porque, insisto, haciendo una interpretación sistemática de todas estas disposiciones, es a través de las cuales se puede construir el tipo administrativo consistente en la prohibición de fijar propaganda electoral dentro del Centro Histórico, concretamente de Ario de Rosales.-----

Entonces, particularmente por esas tres razones en esta ocasión no acompañaría el proyecto que se nos presenta del procedimiento 81 de 2015.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención? Magistrado Alejandro Rodríguez.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Antes de dar yo mis motivos por los cuales emitiré mi voto en contra, quisiera preguntarles si en los puntos resolutive del procedimiento especial 81, además de vincular al Ayuntamiento ¿si también se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán?, para los efectos de tomar las medidas necesarias para el retiro de la propaganda. Quisiera que me ilustraran si en los puntos resolutive se encuentra esa disposición, si vincula también al Instituto en el PES-81.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- No se vincula por el sentido del proyecto que se propone, incluso en el último punto se está diciendo que se remitan las actuaciones al Municipio de Ario de Rosales. Entonces, por lo tanto, en el sentido en que va el proyecto no tendría porque ir ese punto que menciona señor Magistrado, porque entonces sería incongruente. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Muy bien, bueno, voto en contra del proyecto que hoy nos pone a consideración la ponencia del Magistrado, relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-81/2015, lo es en virtud de que considero que si bien es cierto el artículo 171, fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prescriben de manera expresa una prohibición de colocar propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas, de manera específica en los Centros Históricos, también lo es que no debe pasarse por alto que el Instituto Electoral de Michoacán ejerciendo sus atribuciones reglamentarias, reguló dentro del Acuerdo identificado con la clave CG-60 de 2015, la obligación de los diversos actores políticos de no vulnerar las reglas de colocación de propaganda en los Centros Históricos de los diversos municipios del Estado. ---

Sostener lo contrario, conllevaría a que los lugares con mayor atracción social, económica, política y cultural, caracterizados por contener los bienes vinculados con la historia de cada una de las ciudades, como lo es el Centro Histórico de Ario de Rosales, sea saturado con propaganda en contra de la imagen de dicha zona céntrica. -----

Por otra parte, es importante también mencionar que con relación a la propaganda cuya irregularidad se acreditó dentro del expediente, se refiere que su colocación lo fue en un monumento histórico, como lo es el Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, de la certificación que al efecto levantó el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que ésta no fue fijada en dicho monumento, sino en el Portal Juárez que se encuentra ubicado en el Centro Histórico, por lo que considero existe además una incongruencia en este procedimiento. -----

Por otra parte, también difiero de la determinación en el sentido de vincular al Ayuntamiento de Ario de Rosales, en atención a que obra en autos que la propaganda ya fue retirada y también coincido con la manifestación presentada por el Magistrado Hurtado en el que, desde luego, este Tribunal y el Instituto Electoral de Michoacán, son las autoridades con las atribuciones suficientes para ordenar el retiro de la misma. -----

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Alejandro Rodríguez. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias. Respecto a este misma propuesta del expediente TEEM-PES-81/2015, lo advierto igual como lo manifiesta el Magistrado Ignacio y Alejandro, éstos difieren esencialmente con el que ya aprobamos por mayoría, el expediente PES-84, que se refiere a la restricción de colocación de propaganda en el Centro Histórico -----

En ese sentido, atendiendo los argumentos que ya fueron manifestados por el Magistrado Ignacio y el Magistrado Alejandro en cierta parte, iría en contra del proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Me voy a permitir responder aquí un poquito en el orden que vinieron haciendo su intervención.-----

En cuanto a lo que comentaba el Magistrado Hurtado, con el debido respeto que me merece, yo haría una pregunta: ¿cómo se va a sancionar una conducta que no está prevista en la ley?, en este caso en el Código Electoral, porque como yo hice el comentario en unos instantes, es el que fija en un momento dado, la competencia para el IEM y éste se debe ajustar a lo que establezca la ley para emitir sus propios acuerdos. Entonces, desde ahí pues no veo yo cómo, aún y cuando el Acuerdo que emitió el IEM fije y diga que está prohibido en los Centro Históricos, no está en la ley, cómo vas a embonar una conducta que está sancionada por un Acuerdo y no por la Ley. Entonces, no le encuentro la congruencia y por eso es que el proyecto va en ese sentido. -----

En cuanto a que no podemos precisar o decir que el IEM va más allá de su competencia, yo también hace un momento comentaba que es un principio constitucional de que las autoridades no pueden ir más allá de lo que su propia competencia les faculta. Entonces, esa parte no me queda satisfecha, de acuerdo a la ley en cuanto a que el Código establece un sinnúmero de requisitos en cuanto a dónde se puede o no fijar propaganda y el IEM al momento que lo emite dice que es en base a un Acuerdo en un dispositivo legal que no prevé lo que es el centro histórico. Entonces, por esa parte es que el proyecto se presenta en los términos que lo tienen ustedes, que lo vieron. -----

En cuanto a lo que decía el Magistrado Alejandro aquí que el artículo 171, fracción IV y el artículo 250, yo insisto, nosotros tenemos que tomar como punto de partida el Código Electoral, el IEM se está excediendo de las facultades que le da el Código Electoral o que le establece ¿por qué? porque, vuelvo a repetir, esa es una facultad que tiene el Congreso local. El municipio sí puede sancionar, tan es así que la propia ley que lo rige, al Municipio de Ario de Rosales, prevé que no se puede fijar propaganda obviamente, si prevé eso por consecuencia, puede sancionar a partidos que hayan fijado la propaganda y desde mi punto de vista yo no estaría de acuerdo en que eso conllevaría a que los partidos pudiesen tapizar los Centros Históricos o los centros de alguna ciudad, de cualquier ciudad, porque en algunos supuestos, la propia ley lo prevé y por consecuencia lo prohíbe y si no, están los Reglamentos, entonces creo que yo no estaría de acuerdo a que conllevaría a eso como hoy, la ley electoral no lo prevé ¿tienes o puedes tapizar la ciudad? No, porque hay un reglamento que en base a ése puede sancionar el propio municipio y puede cuidar esa parte. -----

Aquí en el propio proyecto se hace una certificación de la autoridad competente, está en la foja 35, donde levanta la certificación y dice que una de las propagandas está en el Portal del Supremo Tribunal de Justicia y obviamente, el portal es parte del edificio, o sea, no me queda, de momento no podría cómo distribuir, o en base a qué, diría que el Portal no pertenece al edificio, el edificio es un todo dentro de sus propios, en este caso entraría el propio Portal. -----

Entonces, el denunciante lo menciona así, la propia autoridad toma una foto, toma una certificación y lo hace constar así, entonces ese es el punto de partida para en un momento dado determinar que es un monumento histórico, en el monumento sí está prohibido fijar la propaganda y por eso la propuesta del proyecto en la primera parte del mismo. Sería todo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Mucha gracias Magistrado Omero Valdovinos. Tiene la palabra el Magistrado Rubén Herrera.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Si, bueno, me voy a permitir abundar sobre el motivo de mi disenso sobre algunos tópicos que toca el Magistrado Omero. Advierto del Código Electoral que efectivamente sí se puede sancionar, en este caso, a los partidos políticos, el artículo 229 dice: *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las instituciones electorales contenidas en este Código –me remite al 230, y refiere– son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: Respecto de los partidos políticos, inciso b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.* Aquí, al margen de que en el proyecto y la cuenta escuché que se está determinando que es ilegal el Acuerdo, yo estimo que en base a la normatividad que aquí refiero, sí puede sancionarse a un partido político por violentar un Acuerdo del Instituto Electoral. -----

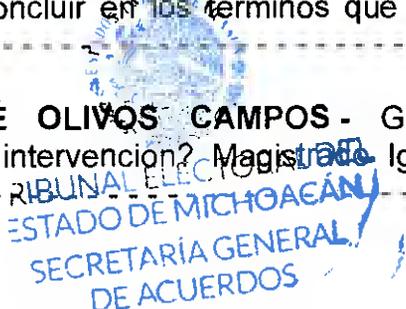
Ahora, respecto de que se habla del inmueble histórico del Supremo Tribunal de Justicia, sí efectivamente de alguna forma como lo comenta el Magistrado Alejandro y teniendo aquí a la vista la certificación, se exhibe una fotografía y dice "Ubicación Portal del Supremo Tribunal de Justicia", yo no advierto con certeza así a primera vista, sin ser perito en la materia, yo advierto una lona enfrente de un negocio que exhibe pantalones, entiendo que son para venta, y también veo aquí un negocio que se denomina "Gama", es decir, a primera vista no advierto el edificio histórico del Supremo Tribunal. Sin embargo, sí dice que está en el Portal, entonces no tendría yo la certeza, pero al margen de ello y veo que aquí se sanciona en el proyecto, *por instalar en el portal*, yo considero que no únicamente debe de sancionarse por estar en este inmueble, sino por todos los que están dentro del centro histórico. Ese es mi comentario. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-----

MAGISTRADO OMEMO VALDOVINOS MERCADO.- Sí es cierto como dice el Magistrado Rubén y en cuanto al contenido del dispositivo legal 229 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto a que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, también coincido con él en cuanto que el Acuerdo 60/2015 que emitió el IEM, pues en un momento dado podría ser un Acuerdo electoral, sin embargo, vuelvo a lo mismo, ese Acuerdo no cumple con los requisitos que establece nuestra Constitución en cuanto a que debe estar fundada y motivada su competencia o la competencia la funda de acuerdo, o en términos del artículo 171, fracción III y IV del Código Electoral, los cuales no prevén el centro histórico, por eso, vuelvo a insistir, va más allá de lo que establece la propia ley y por consecuencia, rebasa las facultades del Congreso local. -----

En cuanto a la certificación que comenta el Magistrado –que dije que estaba en la foja 35 del expediente que nos ocupa–, me permito leerla, habla y dice: *Portal del Supremo Tribunal de Justicia*; entonces, yo no puedo tener o desvirtuar o negarle o restarle valor probatorio a una certificación que levantó una autoridad facultada para ello, entonces en base a eso es que yo le doy valor probatorio para considerar lo que se plasma en el proyecto, si hubiese alguna prueba que controvirtiera y dijera que ese portal no pertenece al edificio del Supremo Tribunal de Justicia, bueno ahí sería creo que un tanto diferente, pero como la única prueba que obra en el sumario es la certificación levantada por esta autoridad es que se presenta o se le da ese valor para concluir en los términos que están plasmados en el proyecto. Es todo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra. -----



MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí señor. Nada más rápidamente para dos, tres reflexiones que en su momento esperaba se tomaran por lo que he visto en algún eventual engrose. Creo que el punto o uno de los puntos torales aquí tiene que ver por lo que he estado escuchando y obviamente por las valiosas intervenciones de los compañeros precisamente con el tema de la tipicidad o sea, es un tema que incluso ya nos ha generado algunas reflexiones. -----

En ese sentido, la razón por la cual desde mi punto de vista digo que sí está tipificada la prohibición de fijar propaganda, bueno, toma como premisa, insisto, no nada más un solo acuerdo sino una serie de disposiciones que se encuentran en diferentes cuerpos normativos y eso, yo creo que en todo caso habría que reflexionarlo un poco a partir de lo que ya nos dijo la Sala Superior, precisamente en un asunto que en la anterior sesión se comentaba que incluso implicó la revocación de algún asunto aprobado por el Pleno de este Tribunal, y por ejemplo, no me dejó de llamar muchísimo la atención lo que dijo la Sala Superior en cuanto al hecho que mencionan en algún momento, que este Tribuna local dice:- -----

Debe subordinarse en lugar de una interpretación gramatical, limitativa y taxativa como se hizo –aquí lo curioso es que cuando somos taxativos, es malo; y cuando somos progresivos, somos malos, bueno,– el hecho es que, de una interpretación gramatical, limitativa y taxativa –como se hizo– dice se debe privilegiar una interpretación conforme, progresiva, sistemática y funcional; o sea, tratar de ir un poco más allá de la literalidad de la norma, insisto, a veces son cambios de señales un poco que llaman la atención, pero bueno al final de cuentas son parte de las argumentaciones, el hecho es que tenemos que partir de esa argumentación sistemática y funcional; y el tema de la funcionalidad y cuando hice el comentario de que en el administrativo sancionador la configuración del tipo es de manera distinta, por ejemplo en un asunto “x”, digo que aparte que son criterios y argumentos muy reiterados por la Sala, por ejemplo cuando se habla de estos llamados ilícitos atípicos, el fraude a la ley, el abuso al derecho, que ya conocemos, por ejemplo dice: “En efecto el mandato legislativo se infringe tanto por actos opuestos al precepto considerado literalmente”, o sea, cuando está, en este caso ya dijimos no está realmente, tiene toda la razón el Magistrado, cuando dice el 171 no está, pero a su vez con actitudes que realizan, en principio, al amparo de la ley pero sí contradicen su finalidad, a este tipo de faltas se le denomina fraude a la ley que consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos o que aparentemente pudiesen parecer lícitos, pero con una consecución o la consecución de un resultado antijurídico. -----

Entonces, es parte de las reflexiones que en su momento tuvimos en la ponencia, es decir, pareciera que ciertamente no hay una limitación pero si atendemos a la finalidad de la preservación de un centro histórico, que no es además cualquier Centro Histórico, estamos hablando del Centro Histórico que alberga al Primer Supremo Tribunal de Justicia de la América Libre, entonces es un todo, hay pancartas o mantas no nada más en las tiendas de pantalones, hay unas que están agarradas directamente de los portales, de las estructuras de los propios portales. -----

Entonces, ahí es lo que a nosotros nos llevaba en la ponencia a la reflexión, precisamente de preservar el tema del Centro Histórico, incluso en una de esas, hasta el patrimonio cultural de una comunidad, en fin. Entonces, esas son algunas de las razones por las cuales nos llevaron un poco a nosotros a esa creencia y a esa convicción de que sí puede haber una restricción en ese sentido. Sería cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.- -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Sí, estoy de acuerdo con lo que comenta el Magistrado Hurtado, sin embargo, vuelvo a insistir el hecho de que, como él bien lo menciona referente a las cuestiones administrativas sancionadoras, no podría justificar para efectos de decir y que aún y cuando la ley no prevé una cuestión tópico, como en este caso el centro histórico y el Acuerdo sí, aquí el problema es que el IEM se está tomando atribuciones que no le competen, que eso le compete como ya he insistido al legislador local.-----

También, es cierto lo que comenta él de la ejecutoria de la Sala que incluso aquí la tengo yo, es el JRC-575/2015 y JDC-1035, que desde mi punto de vista, con todo el respeto que me merece la Sala, pues aquí a veces no deja, no da directrices para seguir una línea y seguir nosotros una cierta ..., fijar criterios en cuanto determinados temas que nos toca resolver.-----

Sin embargo, el punto toral ya lo hice, lo destaqué y es el que se desarrolla en el proyecto, por eso también como bien dice él se está sancionando ¿por qué? porque aquí de autos hay una certificación levantada por una autoridad electoral competente donde me está diciendo que está en el portal del Supremo Tribunal, el cual es un monumento histórico y a ese sí, por esa parte, en el proyecto se propone sancionarle.-----

Vuelvo a repetir, esto no conlleva a que puedan fijar propaganda electoral en los Centros ¿por qué? porque también están los municipios, los municipios tienen competencias, tienen una ley, tienen un reglamento bajo el cual ellos pueden actuar y pueden vigilar el debido desempeño, en este caso los partidos políticos, a efecto de que no tapicen los Centros con propaganda electoral, para de una forma u otra beneficiarse en los procesos electorales. Sería todo de mi parte.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguien más está interesado en participar? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente si me lo permite, en virtud de las participaciones de los señores Magistrados tomaré la votación en relación con cada uno de los proyectos.-----

En relación con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-86/2015, me permito consultar el sentido de su voto.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del 86.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.-----

En cuanto al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-060/2015, consulto el sentido del voto.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto. - - - - -

Por último, en relación al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-081/2015, consulto el sentido del voto. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra, reservándome el derecho de presentar algunas aclaraciones al engrose respectivo. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En contra. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Sostengo mi proyecto y si el Magistrado Presidente estuviese en contra, emitiría voto particular. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Perdón Presidente, viendo que en este asunto ¿hay algún pronunciamiento de su parte para poder votarlo? Bien, gracias. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que los proyectos de sentencia correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores 86 y 60 han sido aprobados por unanimidad de votos; y en relación al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 81 ha sido votado en contra por la mayoría, recibándose cuatro votos en contra y un voto a favor del proyecto del Magistrado Omero Valdovinos Mercado quien ha anunciado voto particular. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 86 de 2015, se resuelve:

Primero. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, respecto del denunciado César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, en relación a la propaganda colocada en espectaculares en casa-habitación, ubicadas en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, colonia Ferrocarril y calle Tulipanes esquina con Avenida de las Rosas, Colonia Jardín, de esa localidad. - - - - -

Segundo. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, respecto de los actos materia de estudio que se analizaron en el considerando décimo de la resolución. - - - - -

Tercero Se declara la inexistencia de la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando décimo de la resolución. - - - - -

En relación al procedimiento especial sancionador 60 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto. - - - - -

Por último, en relación al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-081/2015, consulto el sentido del voto. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra, reservándome el derecho de presentar algunas aclaraciones al engrose respectivo. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En contra. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Sostengo mi proyecto y si el Magistrado Presidente estuviese en contra, emitiría voto particular. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Perdón Presidente, viendo que en este asunto ¿hay algún pronunciamiento de su parte para poder votarlo? Bien, gracias. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que los proyectos de sentencia correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores 86 y 60 han sido aprobados por unanimidad de votos; y en relación al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 81 ha sido votado en contra por la mayoría, recibándose cuatro votos en contra y un voto a favor del proyecto del Magistrado Omero Valdovinos Mercado quien ha anunciado voto particular. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 86 de 2015, se resuelve:

Primero. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, respecto del denunciado César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, en relación a la propaganda colocada en espectaculares en casa-habitación, ubicadas en la calle Fidel López Velázquez esquina con Allende, colonia Ferrocarril y calle Tulipanes esquina con Avenida de las Rosas, Colonia Jardín, de esa localidad. - - - - -

Segundo. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a César Enrique Palafox Quintero, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, respecto de los actos materia de estudio que se analizaron en el considerando décimo de la resolución. - - - - -

Tercero Se declara la inexistencia de la vulneración a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional, acorde con el considerando décimo de la resolución. - - - - -

En relación al procedimiento especial sancionador 60 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Único. Se sobresee el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-060/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la resolución. -----

Por último, respecto al procedimiento especial sancionador 81 de 2015, en virtud de no haber sido aprobado el proyecto, con fundamento en el artículo 5, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me permito proponer a este Pleno, al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para que realice el engrose del fallo de la sentencia conforme a los argumentos sustentados y de forma similar a los resolutivos en el procedimiento especial sancionador 84 de 2015. -----

Señores Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Aprobada por mayoría. -----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 66, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se designa al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para realizar el engrose del fallo aprobado por el Pleno, con base a los argumentos sustentados en los términos del resolutivo del procedimiento especial sancionador 84 de 2015. -----

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes. -----

Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veinte páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-77/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 11 de junio de 2015 dos mil quince y que consta de veinte páginas incluida la presente. Doy fe.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

